

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6307/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

1° de febrero de 2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Personas Servidoras Públicas; Deducciones; Altas y Bajas; Remisiones

Solicitud

En referencia a la emisión de recibo de pago y baja de tres personas que fungieron como servidoras públicas, la persona recurrente, solicitó:

- 1.- El origen del recurso para pagar a las personas que dieron de alta en sustitución de las personas referidas en la solicitud, y
- 2.- Si se tiene conocimiento de la aplicación de las deducciones.

Respuesta

Después de notificar una ampliación para dar respuesta a la solicitud el Sujeto Obligado, por medio de la Subdirección de Administración de Capital Humano, indicó sobre el primer requerimiento de información, indicó que el pago que se lleva a cabo a personas que ocupan una plaza de un trabajador que ha sido dado de baja en condiciones extemporáneas, se les paga de manera retroactiva, una vez devuelto el recurso sobre los recibos de pago cancelados.

Asimismo, respecto del segundo requerimiento de información, señaló que la misma era competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada la persona recurrente presento un recurso de revisión.

Estudio del Caso

- 1.- Se observa que el *Sujeto Obligado* dio respuesta al primer requerimiento e información.
- 2.- Sobre el segundo requerimiento de información, se observa que el *Sujeto Obligado* señaló no ser competente para conocer de la misma, no obstante, no remitió de conformidad con la normatividad.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*

Efectos de la Resolución

- 1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6307/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 1° de febrero de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 902074122002352.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	9
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Efectos y plazos.	15
R E S U E L V E.....	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 20 de Octubre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171322000533, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud EN EL CASO DE LOS RECIBOS DE PAGO DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO QUE RETUVO EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES. SOLICITO A USTED INFORME QUE DE ACUERDO A LOS PAGOS REALIZADOS QUE SE DEVOLVIO SU SUELDO, LA ALCALDIA COYOACAN HA INFORMADO QUE LOS DIO DE BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, SIN EMBARGO SUS RECIBOS SALIERON PUBLICADOS EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, POR TAL MOTIVO EN LOS CONCEPTOS DE DEDUCCIONES QUE CONTIENEN CONCEPTOS COMO PAGO DE IMPUESTOS, PAGO DE VIVIENDA FOVISSSTE, EN ALGUNOS CASOS PAGO DE PENSION ALIMENTICIA, ENTRE OTROS CONCEPTOS, LO QUE SE TRADUCE ES QUE EL RECURSO DE LA PLAZA A CADA UNO DE ELLOS, FUE APLICADO Y DISPERSADO A LOS CONCEPTOS DE DEDUCCIONES, Y QUE NOSOTROS HEMOS COMPROBADO CON RECIBOS OFICILAES ESOS PAGOS COMO SON RECIBOS DE PAGO DE PENSION, Y QUE LES HICIMOS LLEGAR EN DIFERENTES SOLICITUDES, POR LO QUE ES DE MANIFESTARLE QUE EL RECURSO ASIGNADO A ESAS PLAZAS SE OCUPUO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021 EN LAS PLAZAS DE LAS PERSONAS EN MENCION. POR LO ANTERIOR ES DE MENCIONAR QUE NADIE PODIA OCUPAR ESAS PLAZAS, YA QUE EL RECURSO DE ESASS PLAZAS, ESTABA COMPROMETIDO, LA ALCALDIA DEBERA INFORMAR DE DONDE SACO EL RECURSO PARA PAGAR A QUIN SEGUN DICE DIO DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, TAL COMO LO HAN INFORMADO 2

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA, Y QUE HASTA LA FECHA LA ALCALDIA NO HA PODIDO COMPROBAR LOS PAGOS DONDE SE ESPECIFIQUEN LAS QUIENCENAS QUE SE REFIEREN QUE CORRESPONDE A LA 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021. SOLO DESEO SABER QUE LA ALCALDIA EXPLIQUE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL RECURSO DE DEDUCCIONES FUE APLICADO A LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS Y COMO FUE QUE SE LE PAGO A QUIEN SEGUN DICE DIO DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021. ANEXO AL PRESENTE LOS RECIBOS DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES MENCIONADOS.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
..." (Sic)

1.2. Ampliación. El 4 de noviembre, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la Solicitud. El 15 de Noviembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"...
De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la atención brindada a su petición. Para dudas o aclaraciones respecto de la respuesta otorgada por el área responsable de la información, puede comunicarse a esta Unidad de Transparencia al teléfono 5554844500 extensiones 1117 y 1118.
...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALC/DGAF/SCSA/1922/2022** de fecha 15 de Noviembre, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"...
Por este conducto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 192, 208 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en relación a la solicitud de SISAI 2.0., con número de folio 092074122002352 recibida por correo electrónico el 20 de octubre del presente, mediante el cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, por lo que corresponde de la Dirección General de Administración y Fianzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DCH/SACH/1337/2022** de fecha 15 de Noviembre del presente, la Subdirección de Administración de Capital Humano, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, indicando que las copias certificadas de las bajas, con fundamento a lo establecido en el artículo 233 e la Ley en la materia, que ala letra dice:

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículos 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic)

2.- Oficio núm. ALC/DGAF/DCH/SACH/1337/2022 de fecha 15 de Noviembre, dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo y firmado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Una de las instrucciones del **Lic. Fernando Ruiz Gómez Director de Capital Humano**, es dar atención a la solicitud de Datos Personales, ingresada por el SISAI 2.0 con número de folio: 092074122002352, mediante el cual se solicita de manera textual:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0 092074122002352, en cuento se informa lo siguiente:

Esta Subdirección de Administración de Capital Humano en el ámbito de su competencia, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, lleva a cabo la cancelación de aquellos sueldos que han sido solicitados a través de las diferentes áreas por diversas situaciones; el procedimiento se lleva a cabo capturando un Recibo No Cobrado cuando se hace en tiempo calendario; de estas cancelaciones se realiza la comprobación al área financiera y se solicita el cheque correspondiente para devolver el recurso que no fue pagado; cabe hacer mención que este recurso es sobre el importa neto que vienen reflejadas en el mismo Recibo de Pago, es competencia de las oficinas centrales, por lo que se desconoce si el recurso retenido en dichos recibos de pago fueron aplicados o cancelados bajo los procedimientos que las áreas dependientes de las oficinas centrales hayan aplicados.

El pago que se lleva a cabo a personas que ocupan una plaza de un trabajador que ha sido dado de baja en condiciones extemporáneas, se les paga de manera retroactiva, una vez devuelto el recurso sobre los recibos de pago cancelados.

Por otro lado, y para efectos de colaborar con resolver sus dudas al respecto, le informo que bajo el **del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, algunas de las atribuciones de las áreas que pudieran estar en posibilidad de resolver sus inquietudes están, las siguientes:

[Se transcribe normatividad]

Por otro lado, el área que pudiera resolver sus dudas sobre los procedimientos de pensiones alimenticias sería el Líder de Coordinación de Proyectos de Asuntos de Pensiones Alimenticias de Capital Humano, dependiente de la dirección de atención y Control de asuntos Laborales, dependiente de la Dirección ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 17 de noviembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que se recurre y puntos petitorios: PARA SU CONOCIMIENTO DE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO DE LA ALCALDIA COYOACAN DEBO DE INFORMALE QUE DE ACUERDO A LA CIRCULAR UNO BIS ESTA CLARAMENTE DETERMINADO Y AHORITA LE SEÑALARE LOS PUNTOS DONDE SE INDICA QUE SOLO SON ATRIBUCIONES DE LA ALCALDIA COYOACAN, EL REGISTRO CONTROL Y MANEJO DE TODO LO QUE SE LLEVE A CABO EN RELACION AL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y BASE, ESTO SE DETERMINA EN LOS PUNTOS: 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6, 1.10.1, TODO ESTE SUSTENTO LEGAL SE LO HICE SABER QUE FUE RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS INFORMANDO QUE ELLOS NO HACEN RETENCIONES NI PAGOS, TODO ES COMPETENCIA D ELA ALCALDIA COYOACAN, Y QUE LAS RETENCIONES DE PAGO QUE SE REALIZARON FUE DE FORMA IRREGULAR, POR ESO SUS PAGOS DE PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, SALIERON HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2021, EXISTE UN ESCRITO ANTE LA CONTRALORIA GENERAL, INCONFORMANDOSE POR ESTA SITUACION EN LA CUAL USTED DEBE TENER PLENO CONOCIMIENTO, QUE NO FUE POR RENUNCIA, YA QUE ESTAS NO EXISTEN Y QUE EL PROCEDIMIENTO DE RETENCION FUE MAL LLEVADO A CABO, AQUI LE ANEXARE LA SOLICITUD CON FOLIO 092074121000171 MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE. USTEDES COMO AUTORIDAD MANIFESTARON QUE NO SE TIENE LA RENUNCIA, USTED DEBERA EXPLICAR PORQUE RAZON SE TUVO LA RETENCION DE PAGO DE ESTAS PERSONAS AL IGUAL DEBERA INFORMAR PORQUE RAZON NO PROCEDIO ANTE ESTA IRREGULARIDAD ANTE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE. ASIMISMO LE HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE EL AREA CENTRAL NO EFECTUA PAGOS DE FORMA INDEPENDIENTE TODO ES PROCESADO POR LA ALCALDIA COYOACAN Y SI LA ALCALDIA NO PROCEDIO A LA RETENCION DE SUELDO LAS PENSIONES ALIMENTICIAS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES SE LLEVARON A CABO PORQUE LA OMISION DE LA ALCLADIA

COYOACAN NO RETUVO EL PAGO TOTAL Y ES DE MENCIONAR SI NO LO RETUVO EN SU MOEMNTO ES PORQUE NO SE CONTO CON LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE ASI COMO LA REMOCION DE CARGO QUE PARA SU CONOCIMIENTO NO CUMPLIO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CIRCULAR UNO BIS DONDE USTED DEBIO DE DAR AVISO ANTE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 17 de noviembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.¹

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 23 de noviembre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6307/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 19 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio Núm. **ALC/ST/1378/2022** de fecha 16 de diciembre, dirigido al Coordinador de la Comisionado Ponente y signado por el Subdirector de Transparencia.

² Dicho acuerdo fue notificado el 28 de noviembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0920744122002352.

3.- Correo electrónico de fecha 20 de octubre.

4.- Oficio núm. **ALC/DGAF/SCSA/1922/2022** de fecha 15 de Noviembre, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia y firmado por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

5.- Oficio núm. ALC/DGAF/DCH/SACH/1337/2022 de fecha 15 de Noviembre, dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento Administrativo y firmado por la Subdirectora de Administración de Capital Humano.

2.4. Ampliación, cierre de instrucción y turno. El 31 de enero de 2023³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6307/2022**.

Es importante señalar que de conformidad con el numeral 17.2 del **Acuerdo 2345/SO/08-12/2021** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2022 y enero de 2023, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.

Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **02 y 21 de noviembre**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 6 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Artículo Primero **del Acuerdo 6619/SE/05-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días **30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre.**

Asimismo, derivado de las fallas técnicas presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el Acuerdo **6620/SE/07-12/2022** mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México suspende plazos y términos para los días, efectos y procedimientos que se indican, se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros días del **29 y 30 de noviembre, y 1°, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta proporcionada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Coyoacán**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos

Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Se observa que la **Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina**, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, es competente para conocer de la información solicitada, en virtud de que dicha Unidad Administrativa cuenta con atribuciones para aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, en referencia a la emisión de recibo de pago y baja de tres personas que fungieron como servidoras públicas, la *persona recurrente*, solicitó:

- 1.- El origen del recurso para pagar a las personas que dieron de alta en sustitución de las personas referidas en la solicitud, y
- 2.- Si se tiene conocimiento de la aplicación de las deducciones.

Después de notificar una ampliación para dar respuesta a la *solicitud* el *Sujeto Obligado*, por medio de la Subdirección de Administración de Capital Humano, indicó sobre el primer requerimiento de información, indicó que el pago que se lleva a cabo a personas que ocupan una plaza de un trabajador que ha sido dado de baja en condiciones extemporáneas, se les paga de manera retroactiva, una vez devuelto el recurso sobre los recibos de pago cancelados.

Asimismo, respecto del segundo requerimiento de información, señaló que la misma era competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Unión, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión.

En la manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que respecto del segundo requerimiento, el *Sujeto Obligado* manifestó no ser competente para conocer de la información, en este sentido la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En este sentido, se observa que respecto del **segundo requerimiento de información** y derivado del análisis normativo realizado en la presente resolución, se concluye que la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal y Uninómina, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas, es competente para conocer de la información solicitada, en virtud de que dicha Unidad Administrativa cuenta con atribuciones para aplicar las disposiciones fiscales para cumplir con las obligaciones de entero de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Impuesto Sobre Nóminas, retenciones del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y demás compromisos fiscales derivados de la relación laboral, de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del área central.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto

Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el Sujeto Obligado deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas , por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas , por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.6307/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**